

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera; 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular número 54.

## Quintas.

Uno de los actos mas importantes que la Ley de reemplazos vigente encomienda á los Ayuntamientos, es el llamamiento y declaracion de soldados, donde no pocas veces se decide de la suerte de una familia que en el mozo que propone alguna escepcion, vé acaso el único recurso con que cuenta para cubrir sus mas precisas necesidades. Así, pues, desde luego se comprende con cuanta solicitud, meditacion y celo deben proceder dichas Corporacio-

nes en el cumplimiento de su cometido, para que ni se concedan escepciones ficticias, ni vayan á las filas del ejército personas á quienes la Ley dispensa de esta obligacion á cuyo fin no basta aplicar estricta é imparcialmente las prescripciones legales en los fallos que dicten sino que deben estender su accion tutelar y benéfica á instruir á los interesados de cuantos medios tienen á su disposicion y conduzcan á hacer valer sus reclamaciones, evitando con ello el que por una ignorancia de sus derechos tan comun, principalmente en las clases pobres, no puedan aquellas ser atendidas. Deseando este Gobierno de provincia contribuir en cuanto estaba de su parte á que se consiguiese dicho fin en las operaciones del reemplazo correspondiente al año próximo pasado, espidió en 6 de Junio la circular contenida en el Boletín oficial de 8 del mismo mes, haciendo á los Ayuntamientos las oportunas advertencias sobre la manera de conducirse en tan importante acto, é insertando á continuacion las disposiciones que mas directamente estan relacionadas con el mismo. La conveniencia de la expresada circular es indudable, por lo que la reproduzco en todas sus partes, encargando á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia su mas exacto cumplimiento en el llamamiento y declaracion de soldados que ha de verificarse el dia 18 del corriente y ademas, y como complemento de ella, tendran presente las siguientes prevenciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de reemplazos vigente cuidarán de que en la certificacion de soldados y suplentes de que debe venir provisto el Comisionado para el ingreso de los quintos en Caja, se expresen los nombres de los

reclamantes á quienes con arreglo al artículo anterior el Ayuntamiento hubiese declarado sin medios para pagar los mozos reclamados, si se diese el caso.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 13 de Junio de 1859 al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algun mozo le advertirán la necesidad en que se encuentra de esponer en el acto las demás escepciones legales que tengan para que puedan aprovecharle.

Cumpliendo con lo mandado en la Real orden de 30 de Abril de 1861, cuando ocurra el caso de declarar soldado á un mozo que haya alegado la excepcion de tener un hermano en el ejército, cuidarán de consignar que la declaracion se hace con la cláusula de quedar pendiente de la presentacion del certificado en que se acredite dicha circunstancia.

En observancia de lo prevenido en la Real orden de 19 de Marzo último, cuando un mozo no se presente al ser llamado por el orden correlativo de numeracion, segun dispone el artículo 80 de la Ley de reemplazos, los Ayuntamientos tienen el deber de declararle soldado, sin perjuicio de proceder en cuanto á los ausentes del pueblo respectivo, con arreglo á lo mandado en el artículo 92 de dicha ley.

Esta circular y la de 6 de Junio del año próximo pasado serán leídas al principio de las sesiones y espuestas al público en la forma que se previene en la segunda, haciéndose constar al final del expediente.

Albacete 5 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

## Reales órdenes que se citan en la preinserta circular.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla ó inútiles por los Ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados las demás escepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la ley de quintas vigente, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algun mozo, les adviertan la necesidad en que se encuentra de esponer en el acto las demás escepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado art. 80 de la ley á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano, suelen, por su omision, irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipa-

lidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, según el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que la componen.

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846 que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios.

Visto el art. 52 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse Comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo en el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes para su orden con arreglo también á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicación en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposición se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligación de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materias de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolución dictada por ese Gobierno de provincia; en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo más mínimo los derechos de los mozos y ha facilitado por el contrario, los medios de impedir la perpetración de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolución ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fuesen parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarlos, porque de lo contrario podría darse lugar á que concurriera al acto de la declaración de soldados la mitad mas de uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposición que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sus-

tituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando concurriese no al acto de la declaración de soldados el núm. de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo que de los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento, con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instrucción de los expedientes y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolución indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer:

1.º Que al acto del llamamiento y declaración de soldados solo concurran los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar.

2.º Que si en virtud de esta disposición no concurriese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad más uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios:

Y 3.º Que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores sean estos sustitutos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuese necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862, por el cupo de Fuente-Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la excepción á que se refiere el párrafo 1.º del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, en atención á que no pudo alegarla en el acto de la declaración de soldados por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Sección, ha emitido sobre este asunto, el siguiente dictamen:

Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo, no manifestó tener causa alguna de excepción:

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá esponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar:

Considerando que con arreglo al artículo 134 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las excepciones

que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para poner las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y según aclaración hecha en Real orden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesión:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo esponer la excepción:

Considerando que terminada la declaración de soldados sin alegar la excepción, el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaración de soldados ante el Ayuntamiento y medido Juan Félix Calvo sin esponer excepción alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de esponer las causas que tuvieren de excepción, puesto que no negándose la ley es indudable que lo tienen:

La Sección opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tojar.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y mandar que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la de S. M. comunicada por el expresado Señor Ministro lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Magin Figueras en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo del mismo nombre, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Llorens del Panadés:

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 134 de la Ley de quintas vigentes:

Considerando que, si bien es cierto que el expresado mozo espuso en tiempo oportuno la excepción de hijo de padre impedido y pobre, también lo es que declarado soldado por el Ayuntamiento no reclamó ni manifestó su intención de reclamar contra este fallo, según consta por el informe de dicha corporación:

Considerando que no se ha practicado justificación ni existe documento que destruya lo manifestado por el Ayuntamiento en su informe:

Considerando que el hecho de que el Presidente del Ayuntamiento espresase el derecho que tenían los mozos para reclamar á la Superioridad, indica que dicha autoridad cumplió con el deber de hacer esta advertencia, pero no que Magin Figueras llenase las prescripciones del art. 100 de la Ley.

Considerando que tampoco es indicio de haber reclamado ó manifestado su intención de reclamar el que el Consejo provincial oyesse y fállese la excepción del expresado mozo, pues que no pudo hacerlo en el sentido equivocado de que la advertencia del Alcalde se entiende reclamación de los interesados, según sostuvo ese Gobierno de provincia en su escrito de 10 de Noviembre último;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido apropar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Magin Figueras y Romea

desestimando en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el padre del referido mozo:

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, declarar que las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas del ben hacerse del modo que previene el art. 100 de la Ley citada, expresándose terminantemente por escrito ó de palabra la intención de reclamar, y recogiendo los reclamantes la certificación á que se refiere el art. 101 de la misma Ley; y finalmente que V. S. encargue á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el mas exacto cumplimiento de las prescripciones del artículo últimamente citado, así como á los Ayuntamientos el que adviertan oportunamente á los mozos interesados no serán admisibles sus reclamaciones si no las interponen en el tiempo y forma prevenidos en el repetido artículo 100.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemesio, quinto del reemplazo de 1862, por el cupo de Monterrubio, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Faustino Aragonese:

Vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 134 de la ley de quintas vigentes.

Vista la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1858.

Considerando que, según consta por el acta de la sesión celebrada en 30 de Marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, despues de haber sido medido y resultado con la talla legal el último de dichos mozos se le preguntó si tenia que alegar alguna cosa para eximirse del servicio militar á lo cual solo contestó que padecía humores y tenia un bulto en la cañera izquierda;

Considerando que, declarado pendiente de la presentación del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el día 12 de Abril del expresado año; y que en 10 del propio mes le presentó al Ayuntamiento adicionando en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única hermana de padre y madre María Aragonese, menor de diez y siete años, según así resulta del informe de dicha corporación:

Considerando que, con arreglo al artículo 81 de la ley vigente de reemplazos el mozo ú otra persona que le represente debe exponer en seguida de su medición los motivos que tuviere para ser excluido del servicio y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten:

Considerando que solo para la presentación de estas justificaciones puede el Ayuntamiento; según el art. 82 de la ley, conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el expediente antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital:

Considerando que no habiendo Faustino Aragonese espuesto en seguida de su medición ni mientras duró la se-

sion en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y tala, la escepcion de estar manteniendo á su hermana huérfana y menor de diez y siete años, dejó transcurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha escepcion:

Considerando que por este motivo no se hallaba el Ayuntamiento autorizado para admitirla; ni pudo hacer uso de la facultad que le confiere el art. 82 citado para conceder un término, á fin de que se justifiquen las escepciones espuestas en seguida de la medicion.

Considerando que declarado soldado por el Ayuntamiento el mozo de que se trata no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el artículo 100 de la ley; pues ni el expediente de la declaracion de soldados consta que lo hiciera ni en el oficio dirigido á V. S. en 27 de Noviembre último por el Alcalde de Monterrubio se dice que expresará á este su intencion de reclamar, sino solo que la manifestó verbalmente en la Secretaria del Ayuntamiento dias ántes de su primera salida para esa ciudad:

Considerando que no habiendo expresado al Alcalde su intencion de reclamar no pudo este cumplir lo dispuesto en el art. 101 de la ley haciendo constar la reclamacion en el expediente de la declaracion de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto:

Considerando que, segun el art. 134 citado, no debió el Consejo de esa provincia admitir una reclamacion que no fue interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe:

Considerando que segun expresa la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de Junio último, es de absoluta necesidad dicar una disposicion que evite la falta de formalidad conque algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchas interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden prebarar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárseles de cuantas reclamaciones se promuevan y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase:

S. M. oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fue declarado soldado el referido Faustino Aragoneses, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros puede imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.ª Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100, de la citada ley cuidarán de recoger en todo caso la certificacion que espresa el artículo 101, y la presentarán en su dia al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.ª La certificacion á que se refiere el art. 106 de la misma ley contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaracion de soldados del pueblo respectivo.

Y 4.ª Cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento, ni pueda aquel presentar la certificacion á que se refiere el art. 101 citado, ó en su defecto una acta que acredite habérsela pedido al Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un notario y dos testigos con fecha anterior al dia señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 134 de al ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que le concede el art. 136 de la misma, y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios segun vieren convenirles.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1865.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**Otra número 55.**

**Hacienda.**

El Ilmo. Sr Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 30 de Julio último, ha comunicado á este Gobierno la disposicion siguiente:

«Habiéndose manifestado á esta Direccion general por el Gobernador de Avila en oficio, fecha 22 del corriente mes que los vecinos del partido de Cebreros, habian empezado á fumar hoja de patata preparada con sal y vinagre, por cuya causa disminuia la venta del tabaco de la Hacienda; y considerando en su vista que si bien puede individualmente cualquiera usar en tal concepto lo que le parezca mejor, aunque sea á espensas de su salud, no puede la Administracion consentir que de aquel artículo ni de otro semejante con que se pretenda sustituir al verdadero tabaco se haga objeto de comercio y especulacion con tanto mas motivo cuanto que hasta ahora no ha explotado la agricultura de la planta patata mas que su producto tuberculoso, dejando como abono de la tierra el vástago y la hoja, debe por lo tanto, considerarse sospechoso y atentatorio á la renta, todo tráfico que se haga con la hoja referida y en su virtud, ruego á V. S. que adopte sin pérdida de momento las disposiciones mas enérgicas para impedirlo persiguiendo y castigando como defraudadores de los derechos del Tesoro, y como contrabandistas de tabaco, á cuantos acopien y vendan al por menor ó al por mayor hoja de patata preparada ó en estado natural, y tambien á los que por cualquier via transiten con grandes ó pe-

queñas cantidades del mismo artículo; conviniendo para que nadie pueda alegar ignorancia, que se publique esta orden en el Boletín oficial de la provincia.»

Y en la necesidad de precaver que los habitantes de esta provincia se dejen seducir por tan reprochable tráfico, llamo muy especialmente la atencion de los Señores Alcaldes, esperando que si llegasen á sospechar ó á adquirir siquiera un indicio de defraudacion en este ú otro sentido parecido, adopte las disposiciones convenientes á su represion, dándome conocimiento inmediatamente de retener asegurados á los defraudadores, para juzgarlos é imponerles el castigo que marcan las leyes vigentes establecidas con este objeto.

Albacete 7 de Agosto de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

**Otra número 56.**

D. Fructuoso Flores, vecino de la villa de Vianos, me participa que en su ganaderia de vacuno existen dos reses de la misma especie, sin que nadie se haya presentado á reclamarlas: en su virtud he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño pueda recogerlas, previo abono del gasto que ocasionen.

Albacete 7 de Agosto de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

**Otra número 57.**

El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia, con fecha 29 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Ignorándose el paradero en este Distrito de los individuos de tropa, ó de la familia de los fallecidos, que se expresan en la relacion adjunta, espero dispondrá V. S. se inserte dicha relacion en algunos números del Boletín oficial y periódicos de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados ó la familia de los finados, y puedan reclamar por conducto del Comandante militar de esa provincia los diplomas de las cruces de M. I. L., que han obtenido en recompensa de sus servicios en la campaña de la Isla de Santo Domingo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los efectos que se expresan en la preinserta comunicacion.

Albacete 1.º de Agosto de 1867.-

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Relacion que se cita.

Observaciones.	Provincias.	Idem de la madre.	Nombre del padre.	NOMBRES.	Clases.	Cuerpos.
Fallecidos	Valencia	Josefa	José	José Sellades Llaurola	Soldado	Rey
Licenciado	Idem	Rosa	Miguel	Ramon Ibanez Ramos	Idem	Nápoles
Fallecido	Murcia	María	Tomás	Valentin Martinez Gimenez	Idem	Idem
	Valencia	Josefa	Manuel	Pedro Ripoll Querol	Idem	Habana
	Idem	Cecilia	Pascual	Pascual Juanes Alsina	Idem	Union

**Administracion de Hacienda pública.**

Relacion de los fallidos que han resultado á la contribucion territorial en el pueblo y año que á continuacion se expresa, cuya publicacion tiene lugar en virtud de lo que dispone la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

**Almansa.**

Primer semestre de 1866 á 67.

NOMBRES.	Esc. Ms.
D. Alfonso Lopez	757
Antonio Martinez Martinez	921
Antonio Sanchez	1,858
Antonio Garcia Gil	1,656
Catalina Gonzalez	4,962
Diego Gimenez Gonzalez	6,524
Francisco Moreno Martinez	1,580
Francisco Ruano Garcia	569
Francisco Garcia Cantos	1,951
Francisco Apolonio Lopez	1,580
Francisco Hernandez	1,858
Francisco Garcia Benito	5,215
Francisco Diaz Sanchez	6,248
Francisco Lopez	2,022
Francisco Megias	757
Francisco Marin	1,475
José Tomás Vizcaino	757
Juan Antonio Martinez	921
José Gil	921
José Villaeseusa Collado	535
Juan Antonio Martinez Bueno	1,581
José Lopez Ruano	850
José Cuenca Cuenca	757
Juan Antonio Gomez Gomicia	1,195
Juan Antonio Saez	757
Juan Cuenca	462
José Vizcaino Martinez	757
José Piqueras	1,854

Juan Cuenca Megias	533
María Diaz	1,838
Miguel Ruano	1,103
Miguel Navarro	921
Pedro Tomás Tomás	369
Pedro Gascon Cantos	2,739
Ramon Iñiguez Monteagudo	737
Salvador Pastor Gimenez	921
Total	57,479

### Almansa.

Segundo semestre de 1866 á 67.

D. Alfonso Lopez	719
Antonio Martinez Martinez	899
Antonio Sanchez	1,793
Antonio Garcia Gil	1,618
Catalina Gonzalez	4,831
Diego Gimenez Gonzalez	6,374
Francisco Ruano Garcia	560
Francisco Garcia Cantos	1,886
Francisco Apolonio Lopez	1,346
Francisco Hernandez	1,793
Francisco Garcia Benito	3,152
Francisco Diaz Sanchez	6,106
Francisco Moreno Martinez	1,346
Francisco Lopez	1,976
Francisco Megias	719
Francisco Marin	1,439
José Tomás Vizcaino	719
Juan Antonio Martinez	899
José Gil	899
José Villaescusa Callado	540
José Lopez Ruano	810
José Cuenca Cuenca	79
Juan Antonio Gomez Gomicia	1,166
Juan Ibañez Galiano	76,330
Juan Antonio Saez	719
José Genovés y Tio	31,215
José Cuenca	431
José Vizcaino Martinez	719
José Piqueras	1,793
Juan Cuenca Megias	340
María Diaz	1,793
Miguel Ruano	1,079
Miguel Navarro	899
Pedro Perez Sabaot	770
Pedro Tomás Tomás	360
Pedro Gascon Cantos	2,696
Ramon Iñiguez Monteagudo	719
Salvador Pastor Gimenez	899
Juan Antonio Martinez Bueno	1,346
Total	164,663

### Villarrobledo.

Primer semestre de 1866 á 1867.

D. Miguel Gimenez	588
Fernando Conejero	3,922
Francisco Mateo	448
Antonio Perea	11,512
Antonio Perez Soltero	304
Antonio Ortega Gomez	378
Allonso Lopez Calero	060
Bartolomé Perea	088
Benito Gomez Alhambra	224
Diego Losa Calero	1,998
Diego Torres de José Antonio	1,428
Francisco Mecinas	282
Juan Coronado de Francisco	178
Julian Roldan del Olmo	142
Juan Aroca de Juan	1,147
Juan Calero Huerta	134
Juan Antonio Lopez	2,038
Juan Melero Calero	232
Julian Gonzalez de Calaveron	1,642
Juan José Almansa	1,316
Manuel Ortega	802
Manuel Carretero	178
Pedro Parra Blazquez	2,600
Viuda de Agustin Cambroner	222
Viuda de Pedro Sanchez	238
Viuda de Diego Calero	1,360
Viuda de Juan Cano	2,132
Pedro Ballesteros	1,102
Miguel Gonzalez Caballero	342
Pedro Calero Alcañiz	438
Juan Francisco Guijarro	2,002
Julian Calleja	7,140

Antonio Losa de Juan Pedro	298
Andrés Martinez Herreros	610
Benito Martinez, menor	2,742
Domingo Lara Serrano	292
Francisco Gutierrez	2,778
Francisco Ortiz Carol	4,026
Juan Martinez Morales	738
Juan Martinez Gabaldon	1,374
José Caballero de Juan	1,702
Juan Rubio de Juan	178
Juan Plaza Lopez	4,970
Juan Mecinas de Pedro	2,600
Juan Mecinas de Francisco	2,600
Juan Santos de Diego	1,838
José Antonio Melero	214
Juan Francisco Gomez	3,790
Juan Lopez Calero	268
Lorenzo Ortega	342
Lorenzo Rosillo	2,734
Miguel Martinez Lopez	1,286
Manuel Moreno de Manuel	2,778
Manuel Lopez Estero	1,188
Pedro Julian Cuartero	3,234
Pedro Gimenez Gmoez	148
Pedro Sanchez Guerra	1,828
Pedro Antonio Lopez	3,988
Simon Cruz	4,776
Viuda de Juan Losa	1,002
Viuda de Miguel Cañadas	712
Viuda de Eugenio Perez	1,332
Viuda de Pedro Alcañiz	208
Viuda de Bartolomé Herreros	468
Viuda de Felipe Herreros	424
Viuda de Pedro Herreros	318
José Rubio Juanelo	12,676
Rosario Gutierrez Clemente	2,800
Total	131,980

### Villarrobledo.

Segundo semestre de 1866 á 1867.

D. Miguel Gimenez	588
Fernando Conejero	3,922
Francisco Mateo	448
Antonio Perea	11,512
Antonio Perez Soltero	304
Antonio Ortega Gomez	378
Alfonso Lopez Calero	060
Bartolomé Perea	088
Benito Gomez Alhambra	224
Diego Losa Calero	1,998
Diego Torres de José Antonio	1,428
Francisco Mecinas	282
Juan Coronado de Francisco	178
Julian Roldan del Olmo	142
Juan Aroca de Juan	1,174
Juan Calero Huerta	134
Juan Antonio Lopez	2,038
Juan Melero Calero	232
Julian Gonzalez de Calaveron	1,642
Juan José Almansa	1,316
Manuel Ortega	802
Manuel Carretero	178
Pedro Parra Blazquez	2,600
Viuda de Agustin Cambroner	222
Viuda de Pedro Sanchez	238
Viuda de Diego Calero	1,360
Viuda de Juan Cano	2,132
Pedro Ballesteros	1,102
Miguel Gonzalez Caballero	342
Pedro Calero Alcañiz	438
Juan Francisco Guijarro	2,002
Julian Calleja	7,140

Pedro Julian Cuartero	3,234
Pedro Gimenez Gomez	148
Pedro Sanchez Guerra	1,828
Pedro Antonio Lopez	3,988
Simon Cruz	4,776
Viuda de José Losa	1,002
Viuda de Miguel Cañadas	712
Viuda de Eugenio Perez	1,332
Viuda de Pedro Alcañiz	208
Viuda de Bartolomé Herreros	468
Viuda de Felipe Herreros	424
Viuda de Pedro Herreros	318
José Rubio Juanelo	12,676
Rosario Gutierrez Clemente	2,800
Total	131,980

Albacete 1.º de Agosto de 1867.—  
Cárlos Lopez de Longoria.

### Alcaldía constitucional del Pozuelo.

Habiendo de tener lugar la declaracion de soldados y suplentes de este pueblo en el dia diez y ocho del actual, el Ayuntamiento que presido no siéndole posible citar personalmente al mozo Roman Lopez de Eusebio, número primero, natural de esta villa, de oficio labrador y sin residencia fija en pueblo alguno, porque vive ambulante, asi como tambien sus padres; ruega á los Alcaldes de esta provincia donde dicho mozo ó sus padres puedan residir, se sirvan citarle en forma á fin de que en el espresado dia, hora de las ocho de su mañana y sitio de la Sala capitular de este pueblo, se presente para ser tallado y réconocido en los términos que marca la ley de quintas vigente, pues además de hacer un bien conocido al indicado mozo proporcionan ocasion á este Ayuntamiento para obrar en igual sentido en casos iguales.

Pozuelo 5 de Agosto de 1867.—  
El Presidente, Miguel Useros.—  
El Secretario, Marcelo Alejandro Prados.

### Alcaldía constitucional de San Pedro.

Don Pedro Cortés, Alcalde constitucional de esta villa de San Pedro.

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento del décimo de recargo sobre el cupo del Tesoro de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al presente año económico, se expone al público en esta Secretaría municipal por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia; en cuyo tiempo podrán aducir los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas sobre la aplicacion del tanto por ciento, en inteligencia que

despnes no se admitirá ninguna.  
San Pedro 3 de Agosto de 1867.—Pedro Cortés.—Por su mandado, José Lopez Cañada, Secretario.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.º enseñanza. Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Casarriego en la villa de Tapia la cátedra de Retórica y Poética ejercicios de análisis, traducción y composición latina, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
  - 2.º Tener 24 años de edad.
  - 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
  - 4.º Ser licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.
- Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Del género epistolar.—Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general.—Severo Catalina.—Es copia.—Valentin Sambricio.

### Seccion no oficial.

### ANUNCIO.

En esta Imprenta se hallan de venta Papeletas de citacion á los mozos para el próximo reemplazo: Filiaciones, y Facturas para la correspondencia con arreglo al último modelo.

Imprenta de Sebastian Ruiz.

Mayor, 47.